



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 29 septiembre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00258-00
Demandante	:	Elena Merado Cárdenas y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa y otro.

REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA TERMINADO PROCESO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud enviada a través de correo electrónico el 29 de septiembre de 2021, por la apoderada judicial de los siguientes grupos familiares:

Grupo familiar de la víctima Manuel Eusebio Osorio Mercado; Elena Merado Cárdenas, Genny del Socorro Escobar Beltrán, Irma del Carmen Escobar Mercado, Elsa María Escobar Mercado, Ángel Miguel Escobar Mercado, María Dolores Escobar Tovar, Pedro Pablo Peralta Escobar, Marelys del Socorro Pérez Peralta este último actuando en nombre propio y de los menores Daniel José Osorio Pérez y Manuel José Osorio Pérez.

Grupo familiar de la víctima Humberto Manuel Mercado Escobar Mercado: Elena Mercado Cárdenas, Genny del Socorro Escobar Beltrán, Irma el Carmen Escobar Mercado, Elsa María Escobar Mercado, María Dolores Escobar, Pedro Pablo Peralta Escobar, William de Jesús Escobar Salcedo, Elvia Felisa Alvis Ricardo, Nohelia Esther Escobar Alvis, Onelia María Escobar Alvis, Noel Enrique Escobar Alvis, Onel Humberto Escobar Alvis.

Grupo familiar de Prisciliano Manuel Mercado García: Elena Mercado Cárdenas, Genny del Socorro Escobar Beltrán, Irma del Carmen Escobar Mercado, Elsa María Escobar Mercado, Ángel Miguel Escobar Mercado, María Dolores Escobar Tovar, Pedro Pablo Peralta Escobar, Luz Mary Gaibao Martínez, Julieth Paola Mercado Gaibao, Humberto José Mercado Gaibao, Liseth María Mercado Gaibao y Yenifer Sierra Zúñiga.

Mediante el memorial radicado la apoderada solicitó la terminación del proceso por la duplicidad de procesos.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de junio de 2021¹, se inadmitió la demanda instaurada por Elena Merado Cárdenas y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsanara en los siguientes aspectos:

- 1. Adecuar los poderes otorgados por los demandantes en el que incluya como demandado a la Unidad Nacional de Protección.*
- 2. Aclarar si la señora Nelsy del Carmen Campo Cuello, actúa como demandante o solamente en representación el menor Humberto José Capo Cuello.*
- 3. Allegar copia legible de los registros civiles de Julieth Paola Mercado Gaibao, Noel Enrique Escobar, Elvia Felisa Alvis Ricardo y Manuel Eusebio Osorio Mercado.*

¹ Anexo 14. 2020-0258 INADMITE.pdf Expediente Digital.

4. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial.

5. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

No obstante lo anterior la demanda no fue subsanada, sin embargo, la parte actora solicitó la terminación del proceso en razón a que radicó la demanda vía electrónica una vez, sin embargo, el sistema la asignó dos veces a dos Juzgados distintos, correspondiéndole al Juzgado 66 Administrativo del Circuito de Bogotá el 14 de julio de 2020 con radicado 110013343066202000009500 y a este Despacho fue repartido el 19 de noviembre de 2020, en consecuencia requiere que la demanda continúe en el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá y se termine el proceso que conoce este Juzgado.

Con fundamento en lo señalado por la parte actora, el Despacho considera que se trata de un retiro de la demanda que cursa en este Juzgado y que no genera ningún efecto en el otro proceso que se adelanta por la misma causa.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, prevé frente al retiro de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Al respecto, debe precisar el Despacho que, de acuerdo a la norma transcrita, el demandante puede retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a los demandados o al Ministerio Público y no se hubieran practicado las medidas cautelares.

Es así que, descendiendo al caso concreto, se evidencia que en el presente asunto no se ha dispuesto la admisión de la demanda, razón por la que, no se ha efectuado notificación a la entidad demandada, ni al Ministerio Público, por lo que resulta procedente la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante.

Así las cosas, considerando lo expuesto por la apoderada el Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por duplicidad de procesos.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión y el auto del 21 de junio de 2021 por estado y a los correos electrónicos abogadoreparacion1@cajar.org, auxreparacion2@gmail.com y silmarpil@cajar.org.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

**Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b593c0ec665caf78c2d038cbb52dd7df263991c8c4b0a26713fc367bd0802387
Documento generado en 29/09/2021 02:18:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**